

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-000397-2025 DE viernes, 02 de mayo de 2025**

***“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”***

**LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”* y,

**CONSIDERACIONES**

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, *“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos” (...)*.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*”.

### ANTECEDENTES

Que mediante la correspondencia con código de registro **EXT-AMC-24-0122420** de fecha 17 de septiembre de 2024, **YURI MANUEL ASHOOK PUELLO** C.C. No. 9.296.021, presenta queja en contra de la **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**, en los siguientes términos:

*“(…) YURI MANUEL ASHOOK PUELLO, mayor de edad, identificado como ciudadano con la cédula No.9296021 de Turbaco, residenciado en la ciudad de Cartagena de Indias, en el barrio la Castellana, casa familiar ubicada en la calle 3era 31B132, ante usted acudo, con el respeto requerido, para lograr que la entidad que usted dirige, intervenga para evitar que la **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**, ubicada al frente de la dirección de la vivienda antes deprecada, siga violentando los derechos de las personas que residimos en los predios circunvecinos, siendo en estos momentos lo mas preocupante e insoportable el RUIDO que causa la motobomba de agua ubicada a las afueras de la clínica, ruido que se realiza las 24 horas del día, cada 3 minutos y durante todos los días del año, no hay un solo espacio de tranquilidad, durante el día debemos cerrar todas las puertas y ventanas para evitar mitigar un paco el ruido, mi madre que es una persona de la tercera edad no puede sentarse a ver televisión en la sala de la casa por el ruido ensordecedor del aparato mencionado, pero en donde mayor se siente el ruido es en las horas en que debemos estar durmiendo, ya que en horas de la noche y de la madrugada dichos ruidos se escuchan de manera exponencial, lo que evita que todos, en especial mis hijos menores, puedan descansar de manera adecuada. (…)”*

Conforme a lo anterior, mediante el **EPA-AUTO-1659-2024**, esta autoridad ambiental resolvió iniciar indagación preliminar a efectos de verificar las presuntas infracciones ambientales objeto de queja.

En fecha **11 de octubre de 2024**, la Subdirección Técnica y De Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizó visita a la entidad de salud denominado CLINICA GENERAL DEL CARIBE , ubicado en la Trv 71B- No 31 – 67, Sector Contadora del Brr la Castellana, de esta ciudad.

De acuerdo a los hallazgos se emitió el concepto técnico **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-01577-2024** de fecha 29 de octubre de 2024, en los siguientes términos:

*“(…) **CONCEPTO TECNICO***

*Teniendo en cuenta la Inspección realizada al Centro de Salud denominada **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**, identificada con NIT: 900233294-3, Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, y el POT. Se conceptúa que:*

1. *Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones de sonometría realizadas 55,3 dB(A)), y que el tipo de ruido generado por la motobomba es*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Fluctuante o de Impacto donde el intervalo de fluctuación se encuentra entre 78 y 80.4 dB(A), incrementándose estos valores exponencialmente, se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en el Decreto 948/1995 y la Resolución 0627 de 2006, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en el horario realizado. Por lo tanto, El Centro de Salud denominada CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A, debe realizar los trabajos de mitigación y control de ruido mediante adecuación que impida la propagación del ruido en el sector en un término de tres (3) días calendario.*

2. *Se recomienda a la OAJ del EPA CARTAGENA, remitir copia del presente concepto técnico al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, por ser un ruido de emisión que tiene el potencial de afectación a la salud humana por inmisión a los mismos usuarios de la clínica y a los residentes de casas aledañas del sector Contadora TRAV-71B No31-67 del Barrio CASTELLANA. (...)*

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental y en aplicación al Principio de Precaución establecido en el numeral 6, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor **EDUARDO ENRIQUE GARCIA C.C. 92.187.795** como representante legal de la **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT No. 900.233.294 – 3, entidad propietaria del establecimiento de comercio CLINICA GENERAL DEL CARIBE, ubicado en Trav-71b No31-67, Sector Contadora Brr Castellana, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **tres (3) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-01577-2024**, so pena de declararse incurso en las infracciones ambientales a que diere lugar.

De acuerdo con lo previsto en citado concepto técnico, esta autoridad ambiental procederá a remitir el asunto a la Secretaría del Interior, Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y a la Inspección de Policía, para lo de su competencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria privada del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente **Resolución No. EPA-RES-00430-2024** de viernes 31 de mayo de 2024 “*Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena*”, que ordenó: “*DELEGAR en el secretario Privado Cod 068 Grado 55, Numeral 15. La suscripción de autos de requerimientos que se expidan en virtud de las visitas de control y seguimiento ambiental que realice la entidad.*”

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acoger íntegramente el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-01577-2024** de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir al señor **EDUARDO ENRIQUE GARCIA C.C. 92.187.795** como representante legal de la **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT No. 900.233.294 – 3, entidad propietaria del establecimiento de comercio CLINICA GENERAL DEL CARIBE, ubicado en Trav-71b No31-67, Sector Contadora Brr Castellana, de esta ciudad, para que cumpla en el término de **tres (3) días calendario**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la totalidad de lo establecido en el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-01577-2024**, así:

“(…) **CONCEPTO TECNICO**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1. *Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones de sonometría realizadas 55,3 dB(A)), y que el tipo de ruido generado por la motobomba es Fluctuante o de Impacto donde el intervalo de fluctuación se encuentra entre 78 y 80.4 dB(A), incrementándose estos valores exponencialmente, se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en el Decreto 948/1995 y la Resolución 0627 de 2006, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en el horario realizado. Por lo tanto, El Centro de Salud denominada CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A, debe realizar los trabajos de mitigación y control de ruido mediante adecuación que impida la propagación del ruido en el sector en un término de tres (3) días calendario (...)*

**PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento, en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, en la fecha y hora que esta autoridad dispongan para ello, sin que exista obstrucción o dilación para el ingreso a las instalaciones, cuando la autoridad ambiental lo requiera, so pena de incurrir en las infracciones establecidas en el ordenamiento ambiental y código de convivencia ciudadana, Ley 1801 de 1016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir el presente asunto al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en el **CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-01577-2024**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso al señor **EDUARDO ENRIQUE GARCIA C.C. 92.187.795** como representante legal de la **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.**, identificada con NIT No. 900.233.294 – 3, entidad propietaria del establecimiento de comercio CLINICA GENERAL DEL CARIBE, al correo electrónico [info@clinicageneraldelcaribe.com](mailto:info@clinicageneraldelcaribe.com), del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
**SECRETARIA PRIVADA**

VB. Carlos Triviño Montes *Carlos Triviño Montes*  
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo *Rafael Castillo*